

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6º dispone: “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*” (negritas y subrayado fuera del texto).
- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: “*1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el parágrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”, lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el parágrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo. Algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor.*”¹ (negritas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: “*Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria”*²(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda y lo manifestado por la misma apoderada del demandante se advierte que la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA PSS y a cargo del señor

CAMILO ANDRES SARMIENTO VIEDA se fijó en la Comisaría Segunda de Familia de Madrid, que en este despacho cursó proceso Ejecutivo de alimentos, pero no se modificó la cuota alimentaria establecida en la Comisaría Segunda de Familia de Madrid.

• En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6° así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, ni tampoco se modificó la cuota acordada por las partes ante la Comisaría Segunda de Familia de Madrid, se advierte que la presente demanda debe ser enviada a la Oficina Judicial de Reparto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea distribuido entre los Juzgados de Familia, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 99

De hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b421f7924d540976d85c6d6158a8ef68fd54a67149c6ee50f768e08a251ca058

Documento generado en 11/11/2020 09:14:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**